

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

136/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020 Y EL RECURSO DE REVISIÓN 76/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 11 RESUELTA
311/2022	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 204/2022 Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	12 A 17 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 69 ordinaria, celebrada el martes veintisiete de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2022, SUSCITADA ENTRE EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pongo a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Podemos aprobarlos en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ministro ponente, si es tan amable de presentar el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A sus órdenes, Ministra Presidenta. En efecto, el capítulo o apartado IV se refiere a la existencia de la contradicción de criterios y se propone declarar que existe la contradicción denunciada, ya que los órganos contendientes examinaron la misma cuestión jurídica, relativa a la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman actos que se fundan en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto en el capítulo vi del título cuarto de la Ley de Amparo o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, y emitieron criterios discrepantes.

Lo anterior, porque el Pleno del Trigésimo Circuito determinó que, al tratarse de actos concretos de aplicación y no de normas declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal, no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, puesto que los supuestos de improcedencia deben ser de aplicación estricta, es decir, no pueden ampliarse a otros supuestos no previstos expresamente por el legislador, y estimó que no puede considerarse que el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo excluya la promoción del juicio de amparo, ya que la intención del legislador fue añadir un mecanismo de protección sin que eso implicara cerrar la procedencia del juicio de amparo respecto de los actos que se funden en normas declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte. En consecuencia, concluyó el Pleno del Trigésimo Circuito que la vía para defenderse

de actos que se sustentan en normas, respecto de las cuales este Alto Tribunal hubiera emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, puede ser tanto en juicio de amparo como la opción de instar el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la propia Ley de Amparo.

Por su lado, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que el juicio de amparo es improcedente respecto del acto concreto de aplicación, emitido con posterioridad a la aclaratoria general de inconstitucionalidad de las normas que lo sustenten, por lo que se debe denunciar en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo, es decir, ante la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad de los preceptos con base en los cuales se fundó el acto reclamado por el quejoso y que, por ello, debió denunciarlo conforme al procedimiento especial.

De esta manera, en la consulta se concluye que existen posturas divergentes respecto de dos temas centrales, por lo que se propone fijar los puntos de contradicción en las siguientes dos preguntas. Primera, ¿cuál es la vía en la que se deben combatir actos que se funden en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, esto es, si se puede promover juicio de amparo, el procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo o cualquiera de estas vías? Y segundo, en caso de no ser procedente el juicio de amparo, ¿cuál es la causa de improcedencia que se actualizaría? En resumen, ese es el punto o apartado IV de la propuesta, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Nada más una observación: si lo pudiéramos constreñir al amparo indirecto para que... porque ese fue el criterio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tiene usted razón y, además, vale aclararlo (desde luego).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Lo podemos aprobar en votación económica este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD.

Pasaríamos, entonces, al tema de fondo ya en relación al criterio que debe prevalecer. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el apartado V se señala que se propone establecer que son procedentes tanto el juicio de amparo como la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, a elección del afectado para combatir un acto (y subrayo: un acto, no la propia norma) un acto fundado en la norma declarada inconstitucional con efectos generales por este Tribunal Pleno, ya sea en términos de lo dispuesto por el capítulo vi del título cuarto de la Ley de Amparo, o bien, lo que dispone la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado V.2, se señala que se expone el marco constitucional y legal de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, que puede efectuar este Alto Tribunal ya sea conforme a la Ley de Amparo o de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria del 105 constitucional. En el apartado V.3, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1° y 17 constitucionales, bajo una interpretación *pro persona*, *pro actione* y en privilegio del acceso a la tutela jurisdiccional, se propone determinar que el mecanismo previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo no excluye la posibilidad de que el afectado por un acto (insisto: en un acto, no una norma), fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede acudir al juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto por el capítulo vi del título cuarto de la Ley de Amparo, o bien, denunciarlo conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; ello, al advertir que no es voluntad de legislador restringir la vía, sino dotar una adicional, consistente en la denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad en aras de facilitar el acceso a la justicia y garantizar que ninguna circunstancia prevalezca sobre una ley declarada inconstitucional, con lo cual se cumple con el principio de supremacía constitucional, de manera que el afectado debe poder controvertir el acto por la vía que elija con el fin de ser restituido en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Se considera, además, que es aplicable la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo porque se reclama un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por este Tribunal

Pleno, y se considera que estimar improcedente el juicio de amparo podría, incluso, vulnerar el principio de igualdad, puesto que no se justificaría que, quien reclame un acto fundado en una norma declarada inconstitucional, pueda obtener la suspensión del acto reclamado, mientras que, quien lo combata respecto de un acto fundado en un norma ya declarada inconstitucional con efectos generales, no pueda tener tal beneficio cuando la Ley Fundamental garantiza la existencia de un juicio de regularidad constitucional al que puedan acudir todas las personas en territorio mexicano.

Por ello y concluyendo, señora Ministra Presidenta, el rubro que se propone y que será revisado, en su caso, señalaría “JUICIO DE AMPARO O DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON PROCEDENTES AMBAS VÍAS, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, PARA COMBATIR UN ACTO FUNDADO EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el criterio planteado por el Ministro Luis María Aguilar, consistente en que la vía para combatir los actos fundados en normas declaradas inconstitucionales con efectos generales por esta Suprema Corte puede ser, a elección de la persona afectada, tanto la denuncia de incumplimiento, prevista en el artículo 210 de

la Ley de Amparo, como el juicio de amparo, tramitado con las reglas sumarias que dispone el diverso 118 de la misma ley.

Así, el juicio de amparo que se promueva reclamando ese tipo de actos no actualiza causa de improcedencia alguna; lo anterior, a partir de una interpretación estricta que ha realizado la Suprema Corte respecto de las causas de improcedencia, esto es, no extender las hipótesis a aquellos casos no contemplados por el Congreso de la Unión.

Finalmente, me aparto de las consideraciones contenidas en el apartado V.2 del estudio de fondo, debido a que no las estimo estrictamente indispensables a efecto de llegar a la conclusión planteada. Dicho apartado contiene cuestiones que pudieran generar debate en este Pleno, por ejemplo, si dentro de las normas declaradas inconstitucionales con efectos generales se comprende la declaratoria de invalidez hecha en una controversia constitucional cuando es aprobada por una mayoría de, por lo menos, ocho votos, lo cual no es abordado en la propuesta. Con estas precisiones, estoy a favor del sentido de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido y con consideraciones, nada más haría un voto concurrente para precisar también que la promoción conjunta no va a generar, indefectiblemente, la improcedencia del amparo indirecto, justamente, porque el objeto y el alcance es distinto y porque la denuncia no es un medio ordinario de defensa, que debe agotarse como prerequisite del juicio de amparo en términos del artículo 71, fracción XIX.

Y también el que se resuelva la denuncia antes del juicio de amparo indirecto *per se* tampoco va a provocar, indefectiblemente, la improcedencia del juicio porque el juez tendría que valorar que se eliminaron todas las consecuencias del acto reclamado, como si se hubiera concedido el amparo, lo que es especialmente relevante en actos cuyo sentido de afectación es más amplio y no solo en relación a la ley que se aplicó y que ya fue declarada inconstitucional. Con estas observaciones que haré en un voto concurrente, yo estaría de acuerdo.

Con las observaciones precisadas, ¿podemos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

El último ya sería el criterio que debe prevalecer, que es la tesis, ¿verdad? ¿Lo vemos? Perdón y, en cuanto a la decisión, ¿no hubo algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ningún cambio en los resolutivos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El segundo sí lo tendríamos que ajustar, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, ya.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya quedó ajustado, gracias. ¿Se pueden aprobar los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN VOTACIÓN ECONÓMICA, QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDA EN DEFINITIVA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 311/2022, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, PRECISADO EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pongo a consideración de ustedes este proyecto en relación a la competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Consulto si lo aprobamos en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al punto IV, que es la existencia de la contradicción. Por favor, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Se considera que, en este caso, los tribunales colegiados contendientes discreparon sobre qué medio de impugnación, previsto en la Ley Amparo, procedía contra la resolución que revoca la suspensión de oficio y de plano concedida previamente en un juicio de amparo indirecto.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito consideró que la impugnación de este tipo de determinaciones no encuadrada en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo para el recurso de queja y, en consecuencia, en contra de esa determinación procedía el recurso de revisión, previsto en el diverso 81, fracción I, inciso b), de la propia ley, al equipararse la suspensión de oficio y de plano a una suspensión definitiva.

En cambio, ante ese mismo supuesto de impugnación el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito estableció que el recurso procedente era el de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues este precepto era claro en establecer su procedencia frente a autos que no admiten expresamente el recurso de revisión (perdón) y que, por su naturaleza trascendental y grave, pudieren causar perjuicios a alguna de las partes, no reparables en sentencia definitiva.

Por tanto, derivado de lo anterior el punto de toque entre los dos criterios se centra en responder la siguiente interrogante: ¿procede el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso b), o bien, el de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la resolución de un juzgador que revoca la suspensión de oficio y de plano, concedida en un juicio de amparo indirecto? Eso sería por este apartado. Sería todo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo sugeriría al Ministro ponente (y si no hay problema) que el punto de contradicción surge en función de la determinación que revoca la suspensión de oficio y de plano, la cual es emitida dentro de un incidente de modificación o revocación de la suspensión. Esta diferencia es la que nos permite observar que la legislación no contempla, expresamente, cuál es el recurso...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...que procede.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No tengo ningún inconveniente, Ministra Presidenta, si el Tribunal Pleno está de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tiene alguien alguna observación adicional? ¿Se puede aprobar el proyecto con la modificación aceptada?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Nada más me apartaría del párrafo 58 del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con esta reserva, ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FABVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Veríamos ahora el siguiente punto, que ya es sobre... ¡ah, bueno! Viene en diferentes...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estudio de fondo, sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, páginas 19 a 34. El proyecto desarrolla algunas consideraciones respecto al marco normativo que regula la suspensión del acto reclamado y los mecanismos de impugnación previstos en la Ley de Amparo a fin de definir el recurso procedente contra la resolución que revoca la concesión de una suspensión de oficio y de plano.

En principio, se reconoce la existencia de una regulación legal diferenciada por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano. Posteriormente, se analizan las características de los recursos de revisión y queja en amparo indirecto, concluyéndose que no existe, expresamente, una disposición en el ordenamiento que regule la

procedencia frente a resoluciones que revoquen la suspensión de oficio y de plano.

Se considera o se propone que, ante estos casos, procede el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, pero en su inciso b), de la Ley de Amparo, pues constituye el medio de defensa idóneo para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de forma efectiva a fin de que se resuelva en forma urgente sobre el perjuicio que se alega. Igualmente, se señala que el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano implicó una tutela anticipada respecto a derechos fundamentales y bienes jurídicos de especial relevancia, para los que el juzgador reconoció la necesidad de que exista celeridad en el trámite y emisión del recurso de queja que cuestione esa protección, por lo que frente a su revocación resulta indispensable que se dé una pronta resolución en atención a su naturaleza, finalidad y premura.

Finalmente, el proyecto reconoce que, aun cuando el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo no especifica la procedencia del recurso de queja frente a esta revocación, esa determinación conlleva una negativa por el juzgador de amparo, por lo que se considera que esa característica la hace equiparable para que pueda proceder este recurso de queja. Sería cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien gusta hacer alguna observación al respecto? Yo estaría con el sentido, por consideraciones diferentes y haré un voto concurrente.

Hecha esta precisión, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al...existe...bueno, aquí viene ya el criterio que debe de prevalecer, que es la tesis que es acorde y que veremos con más puntualidad con posterioridad. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDA, EN DEFINITIVA, ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Voy a levantar la sesión y los cito a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima sesión ordinaria de este Tribunal Pleno, que será el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)